



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
C/ Álvaro Rodríguez López nº 19. Residencial
Las Avenidas.
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono:
Fax.:
Email.:

Procedimiento: Concurso consecutivo
Nº Procedimiento: 0000
Proc. origen: Concurso consecutivo
Nº proc. origen: 0000
NIG:
Materia: Sin especificar
Resolución: Auto 000
IUP:

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Administrador concursal Concurtido			
Acreedor	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social SCT	
Acreedor	BANCO CETELEM, S.A.U.		
Acreedor	CAIXABANK, S.A.		
Acreedor	Agencia Tributaria (Agencia Estatal Administración Tributaria)	Abogacía del Estado en SCT	

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Una vez concluida la liquidación de la masa activa, con fecha 11/09/ 2023, se ha solicitado por la AC la conclusión del concurso por liquidación de la masa activa , así como la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO .- Por el deudor, don , se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo de los arts. 487 y ss. TRLC. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal, que emitió informe favorable, y a los acreedores personados para alegaciones, habiendo formulado oposición la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que dio lugar al incidente , que fue desestimada por sentencia firme de 11 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE

El régimen jurídico que resulta de aplicación al presente supuesto es el TRLC, según redacción del RD Legislativo 1/20 de 5 de mayo.

Ello, porque aunque la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho se presentó con fecha

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
A	22/05/2024 - 08:38:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos	
El presente documento ha sido descargado el 22/05/2024 7:40:30	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



8/11/23, es decir, después de la entrada en vigor de la Ley 1/22 de 5 de septiembre, la de concurso consecutivo tiene fecha 17/08/20, estando vigente la redacción anterior del TRLC, siguiendo el criterio de la AP de Lérida, sentencia de 20 de octubre de 2023 nº 742/2023, rec.874/2023.

SEGUNDO.- EXONERACIÓN (REQUISITOS) .

1.1. El Capítulo II del Título del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 del TRLC .

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. En este caso, el deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos previstos en el TRLC
- b) El administrador concursal ha informado el concurso como fortuito.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos o bien no reunía los requisitos para intentarlo (se presenta acta de no acuerdo, documento nº4 de la solicitud).
- d) No hay pendientes créditos contra la masa ni créditos privilegiados.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 487 y 488, régimen general para considerar que el deudor es de buena fe.

TERCERO.- EFECTOS.

1. Declarada la concurrencia de los requisitos del en el art. art. 488.1 TRLC , procede acordar la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

La exoneración supone la extinción de los créditos ordinarios y subordinados que no se han podido atender con cargo a la liquidación .

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	22/05/2024 - 08:38:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos	
El presente documento ha sido descargado el 22/05/2024 7:40:30	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Efecto que podrá revocarse si en los cinco años siguientes a su firmeza, se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados (artículo 492 TRLC).

CUARTO.- CONCLUSIÓN.

1. Dispone el art. 465.5 TRLC:

" La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos (...) 4.ºUna vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos" .

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, se acuerda la conclusión del presente concurso por haberse liquidado el patrimonio embargable del deudor para el pago a los acreedores no exonerables.

QUINTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 478 TRLC , no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ACUERDO :

LA CONCLUSION del concurso de don . DNI
cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a don el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado, según la relación de la A.C:

BBVA SA 4.624,66€

BANCO CETELEM SAU 6.227,25€

CAJA SIETE, CAJA RURAL SCC 20.982,78€

OLE HOLDEO SARL 18.601,22€

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	22/05/2024 - 08:38:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos	
El presente documento ha sido descargado el 22/05/2024 7:40:30	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días.

Así lo acuerda, manda y firma. Doña _____, MAGISTRADA JUEZ del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Santa Cruz de Tenerife.